



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

92

CUARTA SALA ORDINARIA

PONENCIA DIEZ

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-7110/2021
(SUMARIO)

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y,
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MEXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ
MALDONADO

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS

SENTENCIA

Ciudad de México, a **TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.** - **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 97, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 25 fracción II, 27 párrafo tercero y 32, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **Magistrado Instructor** de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, quien da fe; resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDOS:

1.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintiuno, Dato Personal / Dato Personal / Dato Personal /
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Z** por propio derecho, ocurrió a promover juicio de nulidad en contra de:

SECRETARIA
ADELA
RIZCO
MARTINEZ
IA 10

TJ/IV-7110/2021
SENTENCIA



A-107785-2022

1) La Resolución Administrativa contenida en la Boleta para el Pago de del Impuesto Predial vigente para el ejercicio fiscal ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} a través de la cual la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **DETERMINÓ ILEGALMENTE** por concepto de Impuesto Predial la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} correspondiente a la cuenta número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} la cual manifiesto que la mencionada boleta, no se indica de manera explícita y expresa la fundamentación y motivación que consideró la autoridad demandada para la determinación de las cantidades a pagar por concepto de impuesto predial respecto del **Ejercicio Fiscal** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} correspondiente a la cuenta antes mencionada, es decir, **DESCONOZCO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO QUE MOTIVARON A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A DETERMINAR LA CIFRA MENCIONADA ASÍ COMO LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS PERMITIDAS PARA REALIZAR DICHA DETERMINACIÓN.**

2) El Pago indebido del Impuesto Predial vigente, a favor la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y en menoscabo de mi patrimonio, respecto del **Ejercicio Fiscal** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, correspondiente a la cuenta número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, por las circunstancias que más adelante se precisan.

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA. - Mediante proveído de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que al efecto produjera su contestación de demanda, en términos del artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- Carga procesal que cumplió en tiempo y legal forma el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en representación de la **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y TESORERO DE LA CIUDAD DE MEXICO**, mediante oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintidós de abril de dos mil veintidós, en el que sostuvo la legalidad y validez del acto combatido, mediante la refutación de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte enjuiciante.

4.- PLAZO PARA ALEGATOS. - Con fundamento en el artículo 94 y 148 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, se dio un término de **CINCO DÍAS HÁBILES** para que las partes formularan alegatos y al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar que



Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Se analiza la **PRIMERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA** que hace valer el representante legal de las autoridades demandadas quien en lo medular aduce que el presente juicio debe sobreseerse, toda vez que la parte actora no acredita con documento alguno su interés legítimo.

Causal en estudio que deviene infundada, toda vez que de los documentos exhibidos por la parte actora y principalmente del acto impugnado se desprende que la propia boleta de Propuesta de Declaración de Valor Catastral y Pago de Impuesto Predial, se encuentra dirigida a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien es la parte actora en el presente juicio, por lo que al ser un acto de autoridad emitido a su nombre, es evidente que este acredita su interés legítimo, pues el pago de dicho importe causa una afectación a su esfera jurídica.

Como **SEGUNDA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA** hecha valer por la representante legal de las autoridades demandadas, en lo medular, señala que el presente juicio debe sobreseerse toda vez que la parte actora pretende acreditar la existencia de un crédito fiscal en materia de Impuesto Predial, mediante la exhibición con las impresiones de las Propuestas de Declaración de Valor Catastral y los Pagos del Impuesto Predial; sin embargo, dichas documentales no se traducen en resoluciones definitivas en las que se refleje la última voluntad de la autoridad fiscal, y por tanto es que no tiene intervención ni el **SECRETARIO DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, ni el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

Las causales en análisis son **INFUNDADAS**, ya que los actos impugnados si constituyen resoluciones definitivas, máxime que al Tesorero le corresponde directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
QUINTA SALA DE
PONENCIA

94



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 28 fracciones VIII y IX del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ello es así, pues de las constancias exhibidas se desprende que corren agregados en autos del juicio el recibo de pago por la cantidad por concepto del Impuesto Predial por la cantidad \$

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

N mismo que fue pagado en Nueva

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha de enero de en relación

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

con el inmueble ubicado en Ciudad de México, con cuenta predial

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ciudad de México, con cuenta predial

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese contexto, tenemos que, de conformidad con la tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"PREDIAL. EL FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL DISTRIBUIDO POR INTERNET, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES QUE RIGEN ESE IMPUESTO"**, se tiene que, el máximo Tribunal determinó que esos formatos que el contribuyente obtiene voluntariamente por internet para cumplir diversas obligaciones fiscales, entre ellas la relativa al impuesto predial, no puede considerarse, para efectos de la procedencia del juicio, como un acto de aplicación de las normas que rigen dicho gravamen, toda vez que la finalidad principal de su implementación es la de facilitar a los causantes la determinación del adeudo a su cargo, por lo que su simple llenado que voluntariamente lleva a cabo el contribuyente sin que haya realizado el pago correspondiente, es insuficiente para considerar que afecta su interés jurídico.

Sin embargo, para fijar los alcances de la definitividad de los actos o resoluciones contra las cuales procede el juicio contencioso administrativo debe tomarse en consideración, además de las hipótesis

TEMA DE LA COPIA



que prevé el artículo correspondiente (31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), la naturaleza jurídica del acto o resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

En efecto, el concepto resolución definitiva a que hace referencia el mencionado artículo 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, abarca no sólo aquellas resoluciones que no admitan recurso o que admitiéndolo éste sea optativo, sino también, las que reflejen el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o bien, como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Ahora en el caso, la parte actora cubrió la totalidad de las cantidades que debía enterar por concepto de impuesto predial, de ahí que, si bien como lo determinó el máximo Tribunal en la jurisprudencia antes citada (PREDIAL. EL FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL DISTRIBUIDO POR INTERNET, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES QUE RIGEN ESE IMPUESTO), los formatos que el contribuyente obtiene voluntariamente por internet para cumplir diversas obligaciones fiscales, entre ellas la relativa al impuesto predial, no pueden considerarse, para efectos de la procedencia del juicio; no menos cierto es que, **al haber pagado el contribuyente el impuesto predial correspondiente** (extremo éste que ya quedó evidenciado en párrafos precedentes), **ello torna al formato y recibo de pago del impuesto predial en resoluciones definitivas, que causan agravio en materia fiscal**, tal como lo dispone el artículo 31, fracción III, última parte de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al establecer que las Salas del referido Tribunal, son competentes para conocer: "(...) De los juicios en contra de las resoluciones



TJVA-7110/2021
SECRETARÍA





definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un Ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal (...)”.

Lo anterior es así, porque la afectación que ocasiona a un gobernado un acto de autoridad, no emana exclusivamente de la voluntad de esta última, sino de los efectos que produzca el acto administrativo en la esfera jurídica de los particulares; siendo que, en el presente caso, dichos actos transgredieron la esfera jurídico patrimonial de la actora, ya que cumplió con su obligación fiscal atendiendo a las cantidades liquidas consignadas en dichos actos.

Por ende, contrario a lo manifestado por la autoridad la boleta de Predial impugnada adminiculada con el recibo de pago en cuestión, resultan ser resoluciones definitivas, en contra de las cuales, sí procede el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica que lo rige, tal y como lo determinó la Sala de Primera Instancia dentro del fallo recurrido.

Apoya lo antes determinado, en lo conducente, la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 162/2005, consultable en la página novecientos ochenta y cinco, Tomo XXIII, correspondiente a la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de dos mil seis, de rubro y texto siguientes:

PREDIAL. LA PROPUESTA DE DETERMINACIÓN DE VALOR CATASTRAL Y NUEVO MONTO DEL IMPUESTO EMITIDA POR LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL, LE IMPRIME A LA LEY LAS CARACTERÍSTICAS DE AUTOAPLICATIVA; POR TANTO, LA PERSONA QUE RECIBA ESE FORMATO OFICIAL E IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS JURÍDICOS EN QUE SE SUSTENTA, PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE



GARANTÍAS CUANDO TIENE CONOCIMIENTO DE DICHO ACTO, O BIEN, AL REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE.

La mencionada propuesta, le imprime a la ley las características de autoaplicativa, en virtud de que desde ese momento, el causante debe modificar el valor catastral del inmueble, es decir, lo compele a fijar una nueva base gravable, sin requerir la actualización de ninguna otra condición. En efecto, aun cuando el nuevo valor fiscal determinado unilateralmente por la autoridad en la indicada propuesta puede no ser aceptado por el sujeto pasivo, lo cierto es que a partir del momento en que éste la recibe queda enterado de que el valor catastral anterior ya no le es admitido y debe actualizarlo en los términos que establece el artículo 149 del Código Financiero del Distrito Federal, esto es, podrá realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios correspondientes o realizar un avalúo; como se ve, cualquiera de esas posibilidades que derivan de la indicada propuesta, produce las mismas consecuencias que una norma de naturaleza autoaplicativa ya que por virtud de su expedición, en forma automática, crea o transforma la situación jurídica del contribuyente en cuanto a que, invariablemente, deberá modificar el valor catastral del inmueble y, por consecuencia, el monto del impuesto predial. En tal virtud, quien reciba el citado formato oficial se encuentra en posibilidad de promover el juicio de amparo indirecto en los momentos que la Ley de Amparo prevé para impugnar las normas autoaplicativas, es decir, cuando tiene conocimiento de la propuesta de que se trata y la norma lo obliga, por sí misma a modificar el monto del valor catastral, o bien, con motivo del primer acto de aplicación, al hacer el pago relativo.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia que haya sido planteada por la parte demandada u otra que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTA. - LITIS PLANTEADA. - De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si los actos impugnados que han quedado debidamente descritos en el considerando segundo, se encuentran legal o ilegalmente emitidos; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad. -----

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO CONTROVERTIDO.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente asunto debe declarar la nulidad de los actos impugnados, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

La parte actora dentro de su escrito de demanda, arguye que el oficio impugnado carece de la debida fundamentación y motivación habida cuenta que la autoridad demandada no señaló con precisión la manera en que determino el impuesto predial del año dos mil veintiuno.

La autoridad fiscal al momento de dar contestación a la demanda y en especial al argumento vertido por la parte actora, señala que resulta ineficaz por infundado lo expuesto por la parte actora, toda vez que no es una resolución final.

Este Juzgador estima que es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte accionante, ya que una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

Del análisis **BOLETA PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL** en la que se determinó

un monto total por concepto del Impuesto Predial por la cantidad **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, correspondiente al inmueble ubicado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por los bimestres

del primero al sexto del dos mil veintiuno, se advierte que la autoridad demandada procede a realizar la determinación del impuesto respectivo del inmueble afecto a dicha resolución.

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
A ORDINARIA
NCTA 10

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Sin embargo, la autoridad demandada, al realizar en las resoluciones impugnadas la determinación de impuesto predial del inmueble de mérito, no se observa la cita de precepto legal alguno que sustente la determinación de cobro del impuesto predial por los referidos bimestres, así como tampoco se advierte el procedimiento utilizado para arribar a la determinación de tales derechos a pagar; es decir, no se observa el procedimiento utilizado para determinar el valor catastral del inmueble sujeto a revisión, el valor unitario de la construcción y del terreno, el porcentaje de demérito de la construcción en base a la antigüedad del mismo, ni cuál es el fundamento de dicho porcentaje, siendo que tal determinación debió hacerla la autoridad emisora de la resolución, ya que las autoridades tienen la obligación de consignar en el mismo los fundamentos y motivos en que se apoyan para emitir sus actos, y en caso de que se encuentren señalados en acto distinto, el acto de autoridad carece de validez. Resulta aplicable al presente asunto la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dice:

DETERMINACION DE VALOR CATASTRAL. CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACION CUANDO SE REALIZA CONFORME A LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN SIN QUE LA AUTORIDAD FISCAL PRECISE LA REGION, MANZANA Y COLONIA CATASTRAL EN QUE SE UBICA EL INMUEBLE, ASÍ COMO EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN, LA CLASE A QUE PERTENECE Y LOS ACABADOS TÍPICOS QUE LE CORRESPONDEN.- El artículo 150 del Código Financiero del Distrito Federal vigente, dispone que cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, la autoridad fiscal procederá a determinarlo a fin de realizar el cobro del impuesto predial correspondiente, pudiendo optar por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 149 del propio Código Financiero o a través de la estimación que al efecto practique la propia autoridad, en los términos del artículo 75, (actualmente 101) del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, cuando la determinación se haga conforme a los valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales de tipo común, elementos accesorios u obras complementarias; la autoridad de acuerdo con las definiciones para la aplicación de la tabla de valores, emitida por el Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no solo deberá de precisar la región, manzana y colonia catastral en que se ubica el inmueble de que se trate, el tipo de construcción, considerando el uso a que está destinado y el rango de niveles que lo conforman, la clase o grupo a que pertenece de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras, instalaciones básicas y los acabados típicos que le correspondan; sino también tendrá que señalar cuales son esas





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

características y cómo las obtuvo. Caso contrario carecerá de la debida motivación al no proporcionar al contribuyente, los elementos que le permitan tener la certeza de la veracidad y legalidad del valor catastral determinado y del cobro del impuesto predial correspondiente.

Por lo tanto debe declararse la nulidad y la devolución de la cantidad indebidamente pagada por la parte actora por concepto del Impuesto Predial. Es aplicable por analogía la Jurisprudencia por contradicción de Tesis de la Novena Época, en Materia Administrativa, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Página 593, que textualmente establece:

NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Cuando el indicado Tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el Tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decreta de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el Tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley

DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
LA ORDINARIA
SENCIA 10

le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el Tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección.

Lo señalado en el párrafo que antecede tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.



En atención a lo antes asentado, esta juzgadora con apoyo en lo previsto por el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima procedente declarar la **NULIDAD** de la **BOLETA PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL** en la que se determinó un monto total por concepto del Impuesto Predial por la cantidad

correspondiente al inmueble ubicado ; y la autoridad ejecutora el

TESORERO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO devolver la cantidad que indebidamente pagó , por concepto del acto declarado nulo.

TJUV/271102021



A-101785-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

La nulidad decretada no implica de ninguna manera que la parte actora se encuentre exenta del pago del impuesto predial, por lo que quedan a salvo las facultades de la autoridad fiscal para tal efecto.

A fin que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, y de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se



RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, en términos del Considerando Quinto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la citada ley.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido u alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resuelve y firma el Doctor Jorge Antonio Martínez Maldonado, Magistrado Instructor de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la presencia del Licenciada Rebeca Cruz Rojas Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

**DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO INSTRUCTOR**



**LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS
SECRETARIA DE ACUERDOS**

JAMM/RCR/jemf





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTA SALA ORDINARIA

PONENCIA DIEZ

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-7110/2021 (SUMARIO)

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

CERTIFICACIÓN Y CAUSE EJECUTORIA

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, con fundamento en lo previsto por el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,-----

-----CERTIFICA-----

Que la sentencia de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, fue debidamente notificada a las autoridades demandadas en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós y a la parte actora en la misma fecha antes mencionada, sin que al día de la fecha **ninguna** de las partes haya interpuesto medio de defensa alguno.- Conste, doy fe.-----

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.- **Vista** la certificación que antecede de la que se desprende que al día de la fecha no se ha interpuesto ningún medio de defensa en contra de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, al respecto, **SE ACUERDA:** Por la razón aludida y con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determina que la sentencia de fecha tres de mayo de dos mil veintidós **HA CAUSADO ESTADO.-** En cumplimiento a la obligación establecida por los artículos 121 fracción XXXIX y 126, Apartado Primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil dieciséis, procédase a **cargar en el Sistema Digital de Juicios de este Tribunal (SIDIJ)**, en el estado procesal **CAUSA EJECUTORIA**, diseñado para esos efectos, **el archivo digitalizado del original con firmas autógrafas** del presente acuerdo y de la sentencia definitiva del juicio en que se actúa, debiendo informar mediante **atento oficio** a la titular de la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional, una vez que se haya efectuado lo anterior.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 17 fracción V, de la Ley de este Tribunal, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rebeca Cruz Rojas, quien da fe.-----

JAMM/RCR/fglb

TJ/IV-7110/2021
Causa Ejecutoria



A-243949-2022